

### RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 25 días de mes de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del expediente SCGCDMX/DGL/DRI/DI-09/2018, relativo al procedimiento administrativo para declarar la procedencia de impedimento para participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas, adjudicaciones directas y celebración de contratos, en términos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, incoado en contra de la persona moral "Proyectos Gad", S.A. de C.V., con clave de Registro Federal de Contribuyentes PGA070313J63; al tenor de las hipótesis que establece el artículo 39 fracción III de la citada Ley.

#### RESULTANDO

- Que el 1 de septiembre de 2015, la Delegación Tlalpan ahora Alcaldía de Tlalpan, suscribió con la empresa "Proyectos Gad", S.A. de C.V., el contrato abierto DT-2015-218, cuyo objeto es el "servicio de arrendamiento de equipo de transporte destinado a servicios públicos y la operación de programas públicos", por un monto mínimo de \$ ), I.V.A. incluido y hasta la cantidad máxima de \$ ;; obligándose a prestar el servicio de arrendamiento de equipo de transporte destinado a servicios públicos y la operación de programas públicos del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2015, conforme a los términos y condiciones estipuladas en el contrato de mérito.
- Que el 20 de enero de 2016, la Dirección General de Administración de la Alcaldía de Tlalpan notificó el oficio DT/DGA/DRMSG/125/2016 a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esa misma Delegación ahora Alcaldía, a través del cual le solicitó un informe en un plazo no mayor a 48 horas, para conocer si se realizó el arrendamiento de equipo de transporte destinado a servicios públicos y la operación de programas públicos, durante el periodo comprendido entre del 1 de septiembre el 31 de diciembre de 2015, por la empresa "Proyectos Gad", S.A. de C.V.
- 3. Que el 29 de enero de 2016, la Dirección General de Administración de la Alcaldía de Tlalpan, mediante oficio DT/DGA/207/2016, notificó a la persona moral "Proyectos Gad", S.A. de C.V., el acuerdo de inicio de procedimiento de rescisión administrativa del contrato número DT-2015-218, con fundamento en los artículos 42 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 63 y 64, de su Reglamento, en el que se le otorgó un plazo de 3 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera en su caso, las pruebas que estime pertinentes.
- Que el 3 de febrero de 2016, el C. Pablo Santiago Ramírez, apoderado legal de la empresa "Proyectos Gad", S.A. de C.V., realizó por escrito ante la Dirección de Administración de la Alcaldía de Tlalpan, las manifestaciones que consideró pertinentes y alegó lo que a su derecho convino.
- Que el 5 de febrero de 2016, la persona moral "Proyectos Gad", S.A. de C.V., fue notificada de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se celebraría el día 9 de febrero de 2016 en la Dirección General de Administración de esa misma Delegación ahora Alcaldía.



- 6. Que el 9 de febrero de 2016, se llevó a cabo la Audiencia para el desahogo de pruebas y alegatos sin la presencia del representante legal de la empresa "Proyectos Gad", S.A. de C.V. o de persona alguna que legalmente la representara.
- Que 11 de febrero de 2016, se notificó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan ahora Alcaldía de Tlalpan el oficio DT/DGA/0330/2016, a través del cual la sociedad mercantil "Proyectos Gad", S.A. de C.V., informó a la Dirección General de Administración de esa misma Delegación ahora Alcaldía, que no se llevaron a cabo los trabajos, objeto del contrato número DT-2015-218, debido a que los servidores públicos que están a cargo se habían negado a proporcionar la apertura y entrega de frentes de trabajo, argumentando diversas inconsistencias y falta de información y documentación en el expediente del contrato número DT-2015-218, mencionando que de los 122 días naturales, que tiene considerado contractualmente como plazo de ejecución, ya han transcurrido 147 naturales, más del 100% del total.
- 8. Que el 15 de febrero de 2016, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan ahora Alcaldía de Tlalpan informó a la Dirección General de Administración de esa misma Delegación ahora Alcaldía, a través del oficio DGODU/183/2016, que en los registros documentales así como en el acta de entrega recepción de la Subdirección de Operación Hidráulica no se encontró ningún registro de actividad de la red secundaria de drenaje que evidencien las actividades de la empresa "Proyecto Gad", S.A de C.V.
- Que el 17 de febrero de 2016, la Dirección General de Administración en Tlalpan notificó a la empresa "Proyectos Gad", S.A de C.V., la resolución del 17 de febrero de 2016, emitida dentro del procedimiento de rescisión administrativa del contrato número DT-2015-218.
- 10. Que el 26 de marzo y 5 de julio de 2018, se recibieron los oficios CIDT/QDYR/762/2018 y DT/DGA/1380/2018, a través de los cuales la Contraloría Interna y la Dirección General de Administración de la Delegación Tlalpan ahora Alcaldía de Tlalpan, respectivamente, informaron a esta Secretaría de la Contraloría General, de la supuestas irregularidades en que incurrió la empresa "Proyectos Gad", S.A. de C.V., anexando la documentación relativa a la irregularidad que se le atribuyó, a efecto de que esta Dirección actuara conforme a su competencia.
- 11. Que el 20 de septiembre de 2018, esta Dirección dictó acuerdo por el que admitió a trámite y dio inicio al procedimiento administrativo para declarar la procedencia de impedimento en contra de la sociedad mercantil "Proyectos Gad", S.A. de C.V., por lo que para preservar su garantía de audiencia se le señaló día y hora, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley en la que se recibirían por escrito o mediante comparecencia personal, las manifestaciones que a su derecho convinieran, pudiendo ofrecer pruebas y formular los alegatos que considerara pertinentes, en términos del artículo 81 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; con el apercibimiento que de no dar atención en los términos establecidos, perdería sus derechos, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria conforme al artículo 12 de la citada Ley, y se resolvería con las constancias que obren en autos, acuerdo que fue notificado a la persona moral el 24 de septiembre de 2018, por oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0627/2018.

T. 5627-9700, ext. 50710



- 12. Que el 1 de octubre de 2018, la sociedad mercantil "Proyectos Gad", S.A. de C.V., presentó escrito a través del cual solicitó que se autorizara al C. para oír y recibir notificaciones y documentos a favor de esta persona moral.
- 13. Que el 3 de octubre de 2018, esta Dirección emitió acuerdo en el cual se tiene por autorizado al C.
  para oír y recibir notificaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 112 penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 14. Que el 11 de octubre de 2018, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, a la que compareció el C. Pablo Santiago Ramírez, representante legal de la empresa "Proyectos Gad", S.A. de C.V.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la citada persona moral mediante escrito recibido el 11 de octubre de 2018, así como las pruebas documentales presentadas por la Contraloría Interna y la Dirección General de Administración de la Delegación Tlalpan hoy Alcaldía de Tlalpan, a través de los oficios CIDT/QDYR/762/2018 y DT/DGA/1380/2018, del 26 de marzo y 5 de julio de 2018, respectivamente, las que se valorarán en el momento procedimental oportuno.

#### CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del procedimiento administrativo para declarar la procedencia de impedimento para participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores, adjudicaciones directas y celebración de contratos, en términos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y determinar el plazo de impedimento que corresponda, con fundamento en los artículos 1, 2, 15 fracción XV y 34 fracción XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, 1°, 12, 39 fracción III, 80 y 81 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Que de conformidad con los artículos 81 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 278, 285, 291 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se recibieron las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por la Delegación Tlalpan hoy Alcaldía de Tlalpan, así como las pruebas de la empresa "Proyectos Gad", S.A. de C.V.; las que se valorarán en la presente resolución.
- III. Que el presente procedimiento administrativo se instauró para determinar, si la empresa "Proyectos Gad", S.A. de C.V., se ubica en el supuesto consistente en que por causas imputables a este proveedor, se le hubiere rescindido administrativamente un contrato, previsto en la fracción III del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que consagra:

"Artículo 39.- Las dependencias, árganos descancentrados, delegaciones y entidades se abstendrán de recibir propuestas a celebrar cantratos, en materia de adquisiciones, arrendamientas y prestación de servicias, con las personas físicas a morales, que se encuadren en cualesquiera de las circunstancias siguientes:

III. <u>Las que par causas imputables a ellas,</u> las dependencias, órganos desconcentradas, delegacianes a entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, <u>les hubieren rescindido administrativamente algún contrato</u>."







IV. Establecido lo anterior, esta Dirección del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, estima que la empresa "Proyectos Gad", S.A. de C.V., con su conducta se ubica en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones local, en la parte que dice "...las que por causas imputables a ellas, los ...delegaciones... les hubieren rescindido administrativamente algún contrato...", por los razonamientos lógico-jurídicos que se relacionan a continuación:

La empresa "Proyectos Gad", S.A. de C.V., formalizó el 1 de septiembre de 2015 con la Delegación Tlalpan ahora Alcaldía de Tlalpan el contrato número DT-2015-218, a través del cual, dicha persona moral asumió la obligación de prestar el servicio de arrendamiento de equipo de transporte destinado a servicios públicos y la operación de programas públicos, conforme a lo indicado, entre otras, en las cláusulas primera, segunda, quinta, décima, décima sexta y anexo único, que a continuación se transcriben:

#### CLÁUSULAS

"PRIMERA.- OBJETO

"LA DELEGACIÓN" ENCOMIENDA A "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" Y ÉSTE SE DBLIGA A REALIZAR PARA AQUÉLIA, POR VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONSISTENTE EN EL ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE DESTINADO A SERVICIOS PÚBLICOS Y LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS.

EL SERVICIO DBJETO DEL PRESENTE CONTRATD DEBERÁ CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIDNES Y CARACTERÍSTICAS, CANTIDADES Y PRECISIONES CONSIGNADAS EN EL ANEXO ÚNICO DE ESTE INSTRUMENTO.

SEGUNDA .- IMPORTE DEL CONTRATO.

"LA DELEGACIÓN" PAGARÁ A "EL PRESTADOR DE SERVICIDS" POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO ABJERTO, LA CANTIDAD MÍNIMA DE \$603,492.72 (SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 72/100 M.N.), I.V.A. INCLUIDO Y HASTA LA CANTIDAD MÁXIMA DE \$6,034,922.40 (SEIS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 40/100 M.N.) I.V.A INCLUIDO.

LOS PRECIDS OFERTADOS POR "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" SERÁN FIJOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO Y A ENTERA SATISFACCIÓN DE "LA DELEGACIÓN".

QUINTA. LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

"EL PRESTADOR DE SERVICIOS" SE OBLIGA A PROPOCIONAR EL SERVICIO OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO EN SUS INSTALACIONES UBICADAS EN EL DOMICILIO PRECISADO EN EL ANEXO Y CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES, CANTIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE DE IGUAL MANERA SE ESTABLECEN EN EL ANEXO ÚNICO DEL PRESENTE INSTRUMENTO LEGAL.

DÉCIMA.- VIGENCIA.

LA VIGENCIA DELPRESENTE CONTRATO SERÁ DEL 01 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015.

DÉCIMA SEXTA.- RESCISIÓN.

LAS PARTES ACEPTAN QUE SI "LA DELEGACIÓN" CONSIDERA QUE "EL PRESTADDR DE SERVICIOS" HA INCURRIDO EN ALGUNA DE LAS CASUSAS DE RESCISIÓN QUE SE CONSIGNAN EN ESTE DOCUMENTO, PODRÁ DECRETAR LA RESCISIÓN DEL MISMO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE SE INICIE, QUE OPERARÁ DE PLENO DERECHO Y SIN RESPONSABILIDAD PARA "LA DELEGACIÓN".



**"LA DELEGACIÓN"** RESCINDIRÁ EL CONTRATO POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

- 1.- SI "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" NO CUMPLE CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, EN LOS TÉRMINOS, CONDICIDNES Y CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN EL ANEXO ÚNICO.
- 2.— SI "EL PRESTADDR DE SERVICIOS" NO REALIZA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRATADO CON LA CALIDAD, CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES CONSIGNADAS EN EL ANEXO ÚNICO.
- 3.- SI "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" ES DECLARADO EN CONCURSO MERCANTIL.
- 4.- SÍ "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" SUBCONTRATA, CEDE O TRASPASA EN FORMA TOTAL O PARCIAL LOS DERECHOS DERIVADOS DEL PRESENTE CONTRATO, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE EN EL SUPUESTO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 5.- EL QUE DESCUBRA Y ACREDITE QUE "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" NO CUMPLA EL REQUISITO DE ESTAR AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO S1 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, ESTO INDEPENDIENTE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES DEL DISTRITO FEDERAL PREVISTAS EN DICHO ORDENAMIENTO.
- 6.- SI EXISTEN DERECHOS Y OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR POR LAS PARTES "LA DELEGACIÓN" PODRÁ RESCINDIR EN CUALQUIER MOMENTO EL CONTRATO AÚN CUANDO HAYA TERMINADO SU VIGENCIA, LO ANTERIOR CONFORME AL ARTÍCULO 42 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 7.- EN GENERAL POR CUALQUIER OTRA CAUSA IMPUTABLE A "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" QUE LESIONE LOS INTERESES DE "LA DELEGACIÓN".

#### ANEXO ÚNICO

PART.	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	UNID AD MEDIDA	PRECIO UNITARIO
1	CARGADOR FRONTAL DE RUEDAS DE 2.5 M3 DE CAPACIDAD 136.518 KW HP, MARCA CATERPILLAR MODELO 950 H, CUCHARDN DE 2.7 CUM, PARA LA ATENCIÓN Y LIBERACIÓN DE ESCOMBRO Y LIMPIA DE LA VÍA PÚBLICA EN TURNO DE 8 HORAS, SE INCLUYE OPERACIÓN Y COMBUSTIBLE.	HORA	\$
2	RETROESCAVADORA MARCA CASE, MODELO 581 N (4WD) MOTOR DE 63.41 KW 85 HP SOBRE NEUMATICOS 0.787 M3 (1.03 Y D3) DE CAPACIDAD, PARA LA ATENCIÓN Y LIBERACIÓN DE ESCOMBRO Y LIMPIA DE LA VÍA PÚBLICA EN TURNO DE 8 HORAS, SE INCLUYE OPERACIÓN Y COMBUSTIBLE	SERVICIO	\$. <del>-</del>
3	CAMION DE VOLTEO DE 17 TONELADAS (12 M3) DE CAPACIDAD, MARCA INTERNACIONAL MODELO 4400-310 (6X4) DEX 231.26 LW 310 HP	SERVICIO	\$

Atendiendo a lo anterior, esta Dirección puede advertir que la persona moral "Proyectos Gad", S.A. de C.V., aceptó prestar el servicio de arrendamiento de equipo de transporte destinado a servicios públicos y la operación de programas públicos del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2015, en las instalaciones ubicadas en el domicilio precisado en el anexo y conforme a las especificaciones, cantidades y en los términos que de igual manera se establecen en el anexo único del contrato DT-2015-218, por un importe mínimo de \$\(\xi\). LV.A. incluido

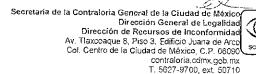
y hasta la cantidad máxima de \$

J (

., I.V.A incluido.

S de 14









En efecto, mediante el contrato DT-2015-218, el cual obra en copia certificada en el expediente en que se actúa a fojas 0179 a la 0190, el cual hace prueba plena al haber sido expedido por servidor público en el desempeño de sus funciones, atendiendo a los artículos 327 fracciones II y V, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y conforme a lo estipulado en las cláusulas primera, segunda, quinta, décima y décima sexta numeral 1 la Delegación Tlalpan hoy Alcaldía de Tlalpan acredita que la sociedad mercantil "Proyectos Gad", S.A. de C.V., conoció y aceptó los términos del contrato, esto es que tenía la obligación de prestar los servicios materia del mismo en los términos y especificaciones que se establecieron en el propio contrato; y de igual forma se acredita que la empresa "Proyectos Gad", S.A. de C.V., tenía pleno conocimiento que de no cumplir con la prestación de los servicios la Delegación Tlalpan hoy Alcaldía de Tlalpan, procedería a rescindir administrativamente el contrato adjudicado.

Es el caso que la hoy Alcaldía de Tlalpan con la resolución de rescisión administrativa del contrato DT-2015-218 de fecha 16 de febrero de 2016, documento público que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedido por servidor público en el desempeño de sus funciones, con fundamento en los artículos 327 fracciones II y V, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que se encuentra visible en copia certificada en el expediente en que se actúa a fojas 0206 a la 0211 se tiene que dicha Alcaldía determinó que la sociedad mercantil no cumplió sus obligaciones contractuales por casusas imputables a ésta, ya que en la resolución que nos ocupa se señaló que a consulta realizada por la Dirección General de Administración a través del oficio DT/DGA/DRMSG/125/2016, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de dicha Alcaldía informó que en los registros documentales así, como en el acta de entrega recepción de la Subdirección de Operación Hidráulica, no existía registro de actividad de la red secundaria de drenaje que evidencien las actividades de la empresa materia del contrato número DT-2015-218, documental pública, a la cual debe otorgarse valor probatorio, atendiendo a que se trata de un documento emito por servidor público en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 327 fracciones II y V, con relación al 403 del Código Procesal citado.

Por lo que, la hoy Dirección General de Administración de la Alcaldía de Tlalpan inició el procedimiento administrativo de rescisión atendiendo a que la empresa "Proyectos Gad", S.A. de C.V. incumplió sus obligaciones que asumió con la suscripción del contrato DT-2015-218, de tal forma que mediante oficio DT/DGA/207/2016, el 5 de febrero de 2016, notificó a la empresa "Proyectos Gad", S.A. de C.V., dicho inicio de rescisión administrativa, otorgándole 3 días hábiles para que manifestara lo que en derecho le conviniera y ofreciera pruebas.

En ese sentido, la Delegación Tlalpan hoy Alcaldía de Tlalpan quien es la única autoridad facultada para resolver la rescisión administrativa del contrato, atento a los artículos 42 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 63 y 64 del Reglamento de dicha Ley, el 16 de febrero de 2016, emitió resolución donde rescindió el contrato, al estimar que la sociedad mercantil "Proyectos Gad", S.A. de C.V., incumplió con la cláusula décima sexta numeral 1, pues a dicho de la Delegación Tlalpan ahora Alcaldía de Tlalpan, no obstante que se le encomendó a la persona moral "Proyectos Gad", S.A. de C.V., llevar a cabo los trabajos materia del contrato número DT-2015-218, resultaba procedente la rescisión administrativa, ya que esta sociedad mercantil no cumplió con la prestación del servicio objeto del citado contrato, en los términos y condiciones y conforme a las especificaciones establecidas en el anexo único del instrumento DT-2015-218.



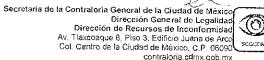
Por lo cual, con la resolución de rescisión administrativa que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa remitido por la Delegación Tlalpan hoy Alcaldía de Tlalpan, podemos apreciar que Alcaldía consideró que era procedente la rescisión administrativa del contrato antes citado por haberse actualizado una de las causales para la rescisión del mismo, como lo es la clausula décima sexta del contrato, la cual como hemos visto faculta a la propia Alcaldía para que de existir incumplimientos en los servicios contratados, por causas imputables al proveedor la Delegación Tlalpan hoy Alcaldía de Tlalpan, pueda proceder a llevar a cabo la rescisión administrativa y a hacer efectiva la garantía de cumplimiento.

Cabe señalar que la Delegación Tlalpan hoy Alcaldía de Tlalpan expuso en la resolución de rescisión administrativa las razones por las cuales consideró que existió un hecho imputable a la persona moral que dio origen a la rescisión administrativa del contrato DT-2015-218, ya que señaló que a través del oficio DGODUS/183/2016 obtuvo respuesta de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en esa Alcaldía, quien le informó a la Dirección General de Administración de la misma Alcaldía que en los registros documentales así, como en el acta de entrega recepción de la Subdirección de Operación Hidráulica, responsable del desazolve y mantenimiento de drenaje en esa Delegación Tlalpan hoy Alcaldía de Tlalpan, que no se encontró ningún registro de actividad de la red secundaria de drenaje que evidencien las actividades a cargo de la empresa en comento entre el periodo del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2015, como se estipuló en la cláusula décima del contrato que nos ocupa, y además precisó que respecto a la solicitud de pago que la empresa pretendió realizar, bajo el argumento del costo de diversas operaciones como movimiento de maquinaria y equipo, la contratación de mano de obra, tanto operativo como técnico, que esta petición de pago carecía de fundamento, ya que como lo señaló, en ningún momento se abrió frente de trabajo alguno que pudiera justificar las erogaciones cuyo pago requiere dicha persona moral, pero sobre todo que no obra documento alguno dentro del expediente de la Subdirección de Operación hidráulica que acredite que el representante legal de la empresa "Proyectos Gad", S.A. de C.V., hubiese solicitado la entrega de los frentes de trabajo, y finalizó que en lo concerniente al reclamo del gasto por concepto de las fianzas de cumplimiento y la responsabilidad civil por daños a terceros este reclamo resultó improcedente, en virtud de que las cláusulas décima segunda y decima tercera del contrato las estipulan como requisitos en la formalización y la firma de dicho convenio.

Esto es, con el oficio en comento con número DGODUS/183/2016, documental pública, a la cual debe otorgarse valor probatorio, por haber sido emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 327 fracciones II y V, con relación al 403 del Código adjetivo mencionado, adminiculado con la resolución de rescisión administrativa del contrato DT-2015-218, de fecha 16 de febrero de 2016, el área contratante sustentó que se actualizó la hipótesis del artículo 42 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como los artículos 63 y 64 de su Reglamento, toda vez que sobrevino la causal de rescisión establecida en la cláusula décima sexta del contrato DT-2015-218, en la que ambas partes convinieron expresamente, que resultaba procedente la rescisión administrativa del contrato que nos ocupa, en el caso de que "Si el prestador de servicios no cumple con la prestación del servicio objeto del presente contrato, en los términos, condiciones y conforme a las especificaciones establecidas en el anexo único".

Debe mencionarse que, en el expediente en que se actúa obra evidencia documental que la citada persona moral procedió a impugnar la resolución de rescisión administrativa del contrato DT-2015-218, de fecha 16 de febrero de 2016, mediante el juicio de amparo 290/2016, el cual se dictó sentencia del 28 de octubre de







2016 por el Juzgado Decimoprimero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la cual en su parte medular determinó:

"RESUELVE:

ÚNICO: Se sobresee en el juicio de amparo, pramavida por Prayectas Gad, sociedad onónima de capital variable, en cantra de la falta de emplazomiento al pracedimienta odministrativo de rescisián de cantroto número DT-2015-218; la resalución de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis dictado en el procedimiento administrativo de rescisión de contrato número DT-2015-218, en la que declará la rescisión del contrato celebrada con la quejosa, así coma la impasición de una sanción por lo cantidad de \$780,377.90 (setecientos ochenta mil trescientos setento y siete pesos 90/100 M.N.) y la solicitud presentoda al Subprocurador de Recursas Administrativos y Autorizaciones de la Secretaría de Finanzos de la Ciudad de México, para hacer efectiva la sanción económica impuesta en la resalución reclamoda.

Por otra parte, debe señalarse que la empresa "Proyectos Gad", S.A. de C.V., se inconformó respecto la resolución emitida por el Juzgado Decimoprimero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México de fecha 28 de octubre de 2016, promoviendo el amparo de revisión R.A. 389/2016, el cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, emitiendo sentencia en los siguientes términos:

Por lo expuesto y fundado, se RESUELVE;

PRIMERO: Se CONFIRMA la sentencia de veintiacho de octubre de dos mil dieciséis, dictado par el juez Decimoprimero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en las autos del juicio de amparo 290/2016, promovido por PROYECTOS GAD SOCIEDAD ANDNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

SEGUNDO: Se SOBRESEE en contra de los actos y autoridades precisados en la sentencia que se confirma, por las razones expuestos en lo misma.

Por lo anterior, esta Dirección considera que la resolución de rescisión administrativa del contrato DT-2015-218, de fecha 16 de febrero de 2016 tiene plenos efectos jurídicos; en consecuencia dado que en ese documento se establece que la rescisión administrativa obedece a hechos imputables a la persona moral en cita, esta Dirección considera que se actualiza la hipótesis a que alude el artículo 39 fracción III de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que este precepto jurídico determina que debe decretarse el impedimento por esta Dirección cuando exista una resolución de rescisión administrativa de contrato por causas imputables a una empresa, como en el caso lo acreditó la Delegación Tlalpan hoy Alcaldía de Tlalpan; resolución de rescisión del contrato DT-2015-218 que según las constancias del expediente tiene plenos efectos jurídicos porque no existe determinación de autoridad competente que determine lo contrario

Por otra parte, los argumentos esgrimidos por la multicitada sociedad mercantil "Proyectos Gad", S.A. de C.V., mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad, el 11 de octubre de 2018, así como los alegatos expresados durante la audiencia, no desvirtúan el sentido en que se emite la presente resolución, por lo siguiente:

8 de 14

La sociedad mercantil en esencia hace valer cuatro aspectos:



- 1). Que celebró con la entonces Delegación Tlalpan hoy Alcaldía de Tlalpan el contrato DT-2015-218 con el objeto de arrendar equipo de transporte destinado a servicios públicos y la operación de programas públicos.
- 2). Que la citada dependencia no asignó los frentes de trabajo, es decir no informó o asignó los lugares en donde de forma específica habrían de desarrollar la actividad.
- 3). Que la citada sociedad mercantil no fue emplazada a ningún procedimiento previsto en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal para decretar las rescisiones y menos la pena convencional.
- 4). Que anexó copia simple del acuse del escrito de fecha de sello de recepción 3 de febrero de 2016, en el cual señaló no haber recibido notificación alguna respecto de una terminación anticipada por parte de la entonces Delegación Tlalpan ahora Alcaldía Tlalpan, de conformidad con lo que establece la cláusula décima octava del contrato y el artículo 71 fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y citando varios gastos relativos a los trabajos objeto del contrato de referencia.

Al respecto, estas manifestaciones no inciden en el sentido en que se emite la presente resolución, en primer término porque no son aspectos inherentes al procedimiento de impedimento, o bien, no son materia de la resolución que se emite por esta Dirección, como se expone a continuación:

- i) En lo que hace al argumento de la empresa "Proyectos Gad", S.A. de C.V., identificado sólo para mejor comprensión con el numeral 1), no incide en el sentido de la presente resolución, porque resulta cierto que celebró con la entonces Delegación Tlalpan hoy Alcaldía de Tlalpan el contrato DT-2015-218, con la finalidad de prestar los servicios de arrendamiento de equipo de transporte destinado a servicios públicos y la operación de programas públicos, pues como ha quedado acreditado con fecha 1 de septiembre de 2015 ambas partes formalizaron el contrato que nos ocupa y a través de dicho acto jurídico contrajeron obligaciones tanto la sociedad mercantil "Proyectos Gad", S.A. de C.V. como el área contratante; sin embargo también quedó demostrado que esta persona moral incumplió sus obligaciones contractuales, por lo que atendiendo al mismo contrato, específicamente a la cláusula décima sexta numeral 1, lo procedente fue llevar a cabo la rescisión administrativa de este contrato.
- ii) Ahora bien, los argumentos de la empresa "Proyectos Gad", S.A. de C.V., identificados con los numerales 2), 3) y 4), tampoco son aspectos que modifiquen la determinación que se emite por esta Dirección, porque con ellos pretende controvertir o bien manifiesta su desacuerdo por supuestas omisiones a cargo de la Alcaldía de Tlalpan, ya que señala que el área contratante no especificó dónde habrían de desarrollarse la actividad objeto del contrato, que no fue emplazada a ningún procedimiento de rescisión o pena convencional, y que no recibió notificación alguna respecto de una terminación anticipada, y anexó como prueba en copia simple del escrito de fecha de sello recepción 3 de febrero de 2016, sin embargo, valorados los argumentos y la prueba ofrecida, esta última en términos del artículo 402 del Código Procesal citado, por una parte debe decirse que estos argumentos resultan improcedentes por inoperantes, ya que los debió hacer valer en el momento procesal oportuno, en la vía y la instancia competente y no ante esta Autoridad, lo cual obedece a que el presente procedimiento no tiene como finalidad resolver o pronunciarse sobre las casusas y aspectos que incidieron para la rescisión administrativa del contrato, ya que ello correspondió a la Alcaldía de Tlalpan pues como se ha dicho es la única autoridad competente para



rescindir el contrato DT-2015-218, atendiendo a lo dispuesto por los artículos artículo 42 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como los artículos 63 y 64 de su Reglamento.

Lo cual se robustece con la cita de los artículos 39 fracción III, 80 y 81 de Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal en los que como podrá apreciarse sólo facultan a esta Autoridad para resolver del procedimiento administrativo de impedimento, pero de ninguna forma cuenta con atribuciones para analizar las causas o circunstancias de la rescisión administrativa del contrato, pues se reitera este aspecto únicamente corresponde a la Alcaldía de Tlalpan, ya que como se ha expuesto en la presente resolución, la facultad de este Órgano de Control se circunscribe a determinar si existió resolución de rescisión de contrato emitida por autoridad competente, en este caso por la Alcaldía de Tlalpan, en la que por causas imputables a la empresa "Proyectos Gad", S.A. de C.V., le rescindió administrativamente el contrato, lo cual acreditó la Delegación Tlalpan.

"Artícula 39.- Las dependencias, árganas desconcentrados, delegaciones y entidades se abstendrán de recibir propuestas a celebrar contratas, en moterio de adquisiciones, arrendomientas y prestación de servicias, con las persanas físicas o moroles, que se encuadren en cuolesquiera de las circunstancias siguientes:

III. <u>Las que par causas imputables a ellas,</u> las dependencias, árganas descancentradas, delegacianes a entidades de la Administración Pública del Distrita Federal, <u>les hubleren rescindida administrativamente algún cantrato</u>.

Artícula 80.- Las licitantes o proveedores que se encuadren en las hipótesis del artícula 39 de la Ley, no padrán presentar propuestas a celebrar contratos en un plazo de uno a tres años a juicia de la Controlaría, contodas a partir de la fecha en que la Controlaría lo hago del conocimienta de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, previo desahago del procedimienta administrativa pora declarar la procedencia de impedimento para participar en licitaciones públicos, invitaciones restringidas, adjudicaciones directas y celebración de contratos.

Artículo 81.- Las dependencias, árganas desconcentradas, delegaciones y entidades, remitirán a la contraloría, la información y documentación comprabatorio relativa a las personas físicos o morales que incurran en alguno de las supuestos a que se refiere el artículo 39, a fin de que esta determine el plazo para el impedimento previsto en el artículo anteriar.

Paro lo declarataria de impedimento para porticipar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas a cuando menas tres proveedores, adjudicaciones directas y celebración de contratos, la Contraloría deberá iniciar el procedimiento administrativo respectivo, otorgando el derecho de audiencia al interesado para que exponga lo que a su derecho canvenga y, en su caso, aporte los pruebas que estime pertinentes.

El procedimiento para emitir la declorotoria de impedimento a que se refiere este capítula, se desarrollara conforme a lo siguiente:

I. Se citará a la persona física o moral a una audiencia, hociéndole sober la presunta irregularidad que se le impute, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicho audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un apoderado. Entre la fecha de la notificación y lo de la audiencia deberá mediar un plaza de diez díos hábiles, durante el cual estará a disposicián de la persona física a moral el expediente para su revisión y consulta en días y horas hábiles;

II. En la audiencia se recibirón por escrito, a por camparecencia personal, las manifestaciones que a su derecho canvenga, se presentaran, admitirán, en su caso, y desahogarán las pruebas que se hubieren admitido y se formularán alegatos; una vez concluida la audiencia, la contralorío resolverá dentro de las diez días hábiles siguientes, sabre la presunta irregularidad, determinanda, en su caso, el plazo de impedimento que se encuentro prevista en esta Ley, notificándose a la persona física a moral lo resolución que se emita.

III. Si en la audiencia lo Contralaría encontraro que no cuenta can los elementas suficientes para resalver a advierta elementos que impliquen nuevos presuntas irregularidodes a cargo de la persona físico o marol, podrá requerir mayor infarmación y



documentación, osí como disponer lo práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, difiriéndase los plazos previstas para la emisión de la resolución; y

- IV. La resalucián que emita la cantralaría deberá estar debidamente fundada y mativada, para la cual tamara en cansideración para su individuolizoción:
- a). La afectación que hubiere praducida o pueda praducir el acto irregular a la dependencia, órgana desconcentrado, delegación a entidad:
- b). El carácter intencianal de la acción u amisión canstitutiva de la irregularidad;
- c). La gravedad de la irregularidad;
- d). La reincidencia de la persana física a maral; y
- e). Las candicianes ecanámicas de la persana física a marol. Emitida la resalución, deberá publicarse en la Goceta Oficial del Distrita Federal, así camo en medios electrónicas, la circular respectiva en la que se haga del canocimienta general el plaza de impedimento decretado y el nombre o denominacián de la persona física a moral. Los contratas que se hayan formalizado antes de la publicación de la declaratoria de impedimento correspondiente, no quedan comprendidos dentro de las efectos de lo misma."

Aunado a lo anterior, y como es del conocimiento de la empresa si consideró que la decisión de la Delegación Tlalpan ahora Alcaldía de Tlalpan afectaba sus intereses, legalmente estaba en condiciones para impugnarla, ante la autoridad competente, por lo que no corresponde a esta Dirección conocer y resolver sobre aspecto de la legalidad de la resolución de rescisión del contrato DT-2015-218; de ahí la improcedencia de sus argumentos.

Por lo expuesto, se determinan improcedentes las manifestaciones y la prueba ofrecida por la empresa "Proyectos Gad", S.A. de C.V., para desvirtuar la conducta en que incurrió, que la configura dentro de la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

- VI. Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y con base en la valoración de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Dirección decreta el impedimento para que la empresa "Proyectos Gad", S.A. de C.V., participe en licitaciones públicas, invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores, adjudicaciones directas y celebración de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, ante cualquier dependencia, órgano desconcentrado, alcaldía, órgano de apoyo y entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos del citado ordenamiento legal, toda vez que existen elementos de convicción directos, tales como la resolución de rescisión administrativa del 16 de febrero de 2016, emitida por la Delegación Tlalpan hoy Alcaldía de Tlalpan, que demuestran que la Delegación Tlalpan hoy Alcaldía de Tlalpan resolvió rescindir administrativamente a la citada persona moral el contrato DT-2015-218, por causas a ésta imputables, por lo que se encuadró en la hipótesis a que alude la fracción III del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, lo cual se acreditó con los medios de prueba enunciados en los considerandos precedentes de este instrumento legal.
- VII. A efecto de establecer el plazo de impedimento que prevé el artículo 80 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, resulta necesario analizar las siguientes circunstancias de la conducta desplegada por la empresa "Proyectos Gad", S.A. de C.V., por así disponerlo el artículo 81 fracción IV de la misma Ley.







- a) Por lo que hace a la afectación que hubiere producido o pueda producir la conducta irregular de la empresa "Proyectos Gad", S.A. de C.V., al respecto, esta Dirección advierte que la Delegación Tlalpan hoy Alcaldía de Tlalpan no estableció con precisión si hubo alguna afectación derivada de la conducta en la que incurrió la persona moral que nos ocupa, ya que únicamente expresó que esa Delegación incumpliría en lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 63, 64 de su Reglamento (SIC), bajo los criterios de honestidad, imparcialidad y legalidad, ya que su proceder doloso ponía en riesgo el optimo desempeño de la administración pública, por lo que esta Dirección no apreció alguna situación que haya producido o pudiera producir la conducta de "Proyectos Gad", S.A. de C.V.
- b) Con relación al carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la irregularidad realizada por la persona moral "Proyectos Gad", S.A. de C.V.:

Se tiene que su conducta, es de carácter intencional, pues quedó acreditado que esta persona moral no obstante que conocía que tenía la obligación de prestar los servicios materia del contrato DT-2015-218 en la forma y términos establecidos en el mismo contrato y durante el periodo del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2015; sin embargo por voluntad propia no llevó a cabo la realización de estos servicios, lo cual quedó acreditado por la ahora Alcaldía de Tlalpan, al verificar que en la Subdirección de Operación Hidráulica, no existió documento alguno dentro del expediente respectivo, que acreditara la realización de los trabajos por parte de esta persona moral.

Circunstancias que acreditan que fue por voluntad propia de esta persona moral su incumplimiento a las obligaciones contraídas, toda vez que al haber formalizado el contrato asumió esas obligaciones sin que las llevara a cabo y sobre todo que no obra en el expediente en que se actúa algún medio ajeno a la voluntad de la empresa que haya incidido para que no ejecutara los servicios a que se obligó por virtud del contrato DT-2015-218.

- c) En lo referente a la gravedad de la irregularidad, se tiene que la conducta de la empresa "Proyectos Gad", S.A. de C.V., resulta grave, porque la persona moral omitió realizar el arrendamiento de equipo de transporte destinado a servicios públicos y la operación de programas públicos del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2015, por lo que se trata de una conducta grave en razón que estas obligaciones derivan precisamente de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y su inobservancia implica contravenir esta Ley de orden público e interés general, sobre todo porque esa omisión incidió en el objetivo principal de la prestación del servicio de arrendamiento de equipo de transporte destinado a servicios públicos y la operación de programas públicos.
- d) En lo que corresponde a la reincidencia de la empresa "Proyectos Gad", S.A. de C.V., en el expediente en que se actúa no obra elemento de convicción o resolución que determine que la persona moral, hubiere tenido una conducta anterior, que la configurará en alguna de las hipótesis del artículo 39 de Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.
- e) Ahora bien, en lo relativo a las condiciones económicas de la empresa "Proyectos Gad", S.A. de C.V., de las documentales que integran el expediente en que se actúa, se advierte que se constituyó el

, con un capital social de \$ consta con la copia certificada del instrumento , del

tal y como

, pasado ante la Fe del

T. 5627-9700, ext. 50710



Licenciado , Corredor Público número , debidamente habilitado para el ejercicio de sus funciones por la Secretaría de Economía y actuando con el carácter de Fedatario Público que la Ley le otorga, del cual también se evidencia su experiencia en los trabajos a que se obligó con las actividades detalladas en su objeto social, dado que estos corresponden a la construcción, edificación, urbanización, supervisión y dirección de obra, por cuenta propia o ajena de toda clase de obras de naturaleza civil ya sea públicas o privadas.

De ahí que por sus condiciones económicas, es procedente aplicar el impedimento establecido en el artículo 80 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, puesto que se trata de una persona moral legalmente constituida desde el , con un capital social de \$ , por lo que es una empresa que desde hace aproximadamente años está económicamente activa; que lleva a cabo transacciones comerciales acorde a su objeto social, por lo que tiene actividades que le permiten obtener ingresos y que le generan recursos económicos, en este caso de cuando menos por \$ según se acredita con el contrato administrativo número DT-2015.218.

En consecuencia, tomando en consideración las circunstancias que antes han sido valoradas de la conducta irregular de la citada empresa, esto es, que no ha sido sujeta a otro procedimiento de esta índole y que la Delegación Tlalpan hoy Alcaldía de Tlalpan no acreditó que esta persona moral ocasionó un daño, pero que su conducta tiene carácter intencional, que la infracción cometida es grave y tomando en cuenta sus condiciones económicas esta Autoridad estima que es procedente decretar el impedimento por el plazo de 1 año que establece el artículo 80 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, plazo dentro del cual no podrá presentar propuestas ni celebrar contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, contado a partir de la fecha en que se publique la presente declaratoria de impedimento mediante el aviso correspondiente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, al haberse configurado el supuesto previsto en la fracción III del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

#### RESUELVE

PRIMERO.

Esta Dirección General es competente para conocer y resolver respecto del presente procedimiento administrativo, así como determinar el plazo de impedimento que corresponda, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.

SEGUNDO.

Con base en los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos IV, V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en los artículos 80 y 81 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ha quedado acreditado que el día 16 de febrero de 2016, la Delegación Tlalpan hoy Alcaldía de Tlalpan, rescindió administrativamente a la empresa "Proyectos Gad", S.A. de C.V., por causas a ésta imputables, el contrato DT-2015-218. En tal tesitura, la citada persona moral, incurrió en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, por lo que este Órgano de Control declara la procedencia de impedimento a la sociedad mercantil "Proyectos Gad", S.A. de C.V., para participar en







licitaciones públicas, invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores, adjudicaciones directas y celebración de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios ante cualquier dependencia, órgano desconcentrado, alcaldía, órgano de apoyo y entidad de la Administración Pública del Distrito Federal, por un plazo de 1 año, contado a partir de la fecha en que se publique la presente declaratoria de impedimento mediante el aviso correspondiente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.

Notifíquese a la empresa "Proyectos Gad", S.A. de C.V., a la Delegación Tlalpan hoy Alcaldía de Tlalpan, así como a la Contraloría Interna de su adscripción.

CUARTO.

Publíquese la declaratoria de impedimento para presentar propuestas o celebrar contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como en el "Directorio de Proveedores y Contratistas Impedidos", que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y una vez transcurrido el plazo señalado en el resolutivo segundo del presente instrumento jurídico, concluirán los efectos del Impedimento, sin que sea necesario algún otro comunicado.

QUINTO.

Contra la presente resolución administrativa, podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación, el recurso de inconformidad ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su carácter de superior jerárquico, o el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de los artículos 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

SEXTO.

Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma la Lic. Ericka Marlene Moréno Gàrcía, Directora de Recursos de Inconformidad de la Dirección General de Legalidad de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

EMMG/AOR/NIAZ

T. 5627-9700, ext. 50710